

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Octubre)

Ministerio de Agricultura,

Industria, Comercio y Obras públicas

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Nada puede influir con tanta eficacia en el fomento de la riqueza agrícola como aquellas disposiciones legales que tienden á propagar y facilitar el comercio de las materias fertilizantes del suelo, y á garantizar la legitimidad de las que, para objeto tan importante, adquiere el labrador.

La necesidad de esas disposiciones se muestra hoy con mayor imperio por la extensión que va tomando en nuestro país el empleo de los abonos químicos y minerales, principalmente los superfosfatos, escoria de desfosforación y fosfatos de diversos orígenes; el sulfato amónico, nitrato de sosa y varias sales potásicas, que constituyen, casi en su totalidad, las cien mil toneladas métricas que actualmente consume la agricultura española de estas primeras materias, y en las que gasta anualmente unos 18 millones de pesetas.

La cuantía de las expresadas cifras ha estimulado el aumento de las fábricas nacionales de abonos químicos y minerales, existiendo algunas de verdadera importancia, siquiera todavía sea mucho mayor la cantidad importada del extranjero que la por ellas producida; pero al mismo tiempo que acrecen la industria del país y el comercio honrado que á este negocio de los abonos

se dedican, aumentan también, en proporción alarmante, los fraudes y falsificaciones que, sembrando la desconfianza, estorban y perjudican por gran manera el desarrollo del más fecundo de los progresos agrarios.

Remover tan grave obstáculo, y perseguir con severidad tales delitos por cuantos medios lo permitan las circunstancias, es obligación ineludible de los que tienen á su cargo la tutela y protección de los intereses fundamentales del país; y aun cuando por la sola virtud de las medidas legislativas no sea dado conseguir que las cifras de los abonos químicos que hoy se emplean en nuestros cultivos se acerquen, ni con mucho, á las enormes que gastan Alemania, Francia, Inglaterra y otras naciones, que han elevado sus campos al máximo de producción, es, sin embargo, muy racional abrigar la esperanza de que por ellas, rigurosamente aplicadas, se lograría un notable desenvolvimiento de la riqueza rural, y se evitarían ruinosas decepciones, que tanto contribuyen á mantener el espíritu de rutina y la falta de fe en los procedimientos científicos.

Acontece, en efecto, que los agricultores de muchas comarcas españolas en que los abonos concentrados serían de utilísima aplicación, tienen de ellos formado el más desfavorable concepto; porque engañados por expendedores en quienes la conciencia fuera sustituida por la codicia, y que se los vendieran á altos precios, sólo vieron fatales resultados allí donde de su empleo les anunciaron los más grandes éxitos. Y estos engaños, que traen como consecuencia una predisposición vehemente contra todos los adelantos é innovaciones, y que retrasan tal vez por muchos años la marcha del progreso, no hubiesen tenido lugar de existir manera fácil y recursos adecuados para la persecución y el castigo de semejantes defraudadores, que apelan á toda linaje de ardides para hacer pasar por buena su falsa mercancía.

Para evitar males de tanta transcendencia se han dictado en los más adelantados países leyes especiales que obligan á los expendedores de abonos á cumplir ciertas formalidades en las ventas y á garantizar con exactitud el origen y la composición de las materias fertilizantes que forman su comercio, mientras, por otra parte, proporcionan á los agricultores la comprobación oficial de las partidas que compran.

Los brillantes resultados obtenidos por tales medios de perseguir y castigar las falsificaciones hanse notado con prontitud en todas partes, y especialmente en Francia y Bélgica, que han visto duplicarse en los últimos años, bajo el amparo concedido por los Poderes públicos, la cantidad de abonos químicos y minerales empleados en la mejora y beneficio de sus cultivos agrícolas.

A conseguir un éxito parecido se dirigen los esfuerzos del Ministerio de Agricultura, poniendo á disposición de los labradores los laboratorios oficiales, encomendados hoy al servicio agronómico, para los análisis que soliciten, y ofreciendo, si así lo exigiere el número de estos, ampliar convenientemente el personal y el material de dichos Centros, y aun crear otros nuevos, conforme lo vayan permitiendo los recursos económicos del país.

Al mismo importantísimo fin conspiran las obligaciones impuestas á los que fabrican abonos de indicar con toda claridad y precisión en los anuncios y facturas las dosis de los componentes, y de facilitar los reconocimientos é inspecciones facultativas que demandase la comprobación de la verdad y pureza de los productos, sin que por ello se ataque en lo más mínimo su absoluto derecho á la fijación de los precios ni á cuanto haya de legítimo en su libertad industrial.

Completarán estos propósitos la determinación de las responsabilidades en que incurran los infractores de los preceptos marcados, y la fijación de la penalidad

según los casos, y la adopción, por último, de procedimientos sencillos y breves y que no den lugar á complicadas cuestiones en el orden técnico ni en el administrativo.

Fundado en las anteriores razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Septiembre de 1900.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,  
**Rafael Gasset.**

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los labradores que para la fertilización de sus tierras adquieran abonos químicos y minerales, guanos y en general materias simples ó compuestas que contengan por lo menos uno de los principios esenciales á la vegetación (nitrógeno, ácido fosfórico, potasa), tendrán derecho á que se les compruebe su legitimidad, por el análisis en los laboratorios agrícolas, mediante las condiciones que en este Real decreto se establecen.

Art. 2.º Los laboratorios á que esta autorización se refiere, son á saber: el de la Estación agronómica central; los de las Estaciones enológicas de Haro, Palencia, Toro y Ciudad Real; los de las Granjas experimentales de Zaragoza, Valencia, Jerez, Coruña y Barcelona, y los que en lo sucesivo puedan crearse en establecimientos agrícolas análogos á los enumerados.

Art. 3.º Los fabricantes, depositarios, comisionistas ó cualesquiera otros vendedores de abonos podrán también acudir á los dichos Centros para garantizar por el análisis los productos de su fabricación ó de su comercio y estarán obligados á obedecer



las disposiciones que se adopten por las Autoridades para evitar todo fraude ó falsificación, así como á facilitar las inspecciones facultativas, reconocimientos y demás medidas que á los mismos fines se dirijan.

Art. 4.º Las inspecciones oficiales que hicieren los Ingenieros del servicio agronómico á las fábricas, almacenes ó depósitos de abonos serán gratuitas, y podrán ser ordenadas por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio y por los Gobernadores civiles.

Art. 5.º Cuando los Ingenieros agrónomos intervengan como peritos químicos en las reclamaciones de compradores que hubieren sido lesionados en sus intereses por adquisición de abonos, y estuvieren probados el engaño ó falsificación cometidos por el vendedor, serán de cuenta de éste todos los gastos originados por viajes, reconocimientos y análisis, además de las responsabilidades administrativas que este decreto determina y las judiciales á que puede haber lugar.

Art. 6.º Los fabricantes y expendedores de abonos tendrán como obligación ineludible la de indicar á los compradores la calidad de sus mercancías, dándoles una factura en que consten certificados: primero, el nombre del abono; segundo, su origen y procedencia, y tercero, su composición química, en que se expresará el tanto por ciento que contiene de cada uno de los principios fertilizantes esenciales (nitrógeno, potasa y ácido fosfórico), y el estado ó forma química de estos elementos.

Art. 7.º Los Gobernadores impondrán una multa de 20 á 200 pesetas á los vendedores que no llenen el expresado requisito por cada venta en que se averigüe y se pruebe la falta.

Art. 8.º El nombre del abono será siempre el que corresponda precisamente á la materia vendida, y no á otro producto fertilizante de mayor valor; y cualquiera infracción cometida por el vendedor sobre este particular será gubernativamente castigada con una multa de 10 á 100 pesetas por la vez primera, debiendo ser entregados á los Tribunales los reincidentes en el empleo de nombres falsos mal apropiados ó que correspondan á otras sustancias que las vendidas.

Los abonos compuestos que tuvieren un nombre específico en la localidad, y muy conocido, podrán ser señalados con el mismo.

Art. 9.º Queda prohibido usar el nombre genérico de *guanos* para los productos orgánicos desecados en mezcla con materias inertes que les den color parecido

á los *guanos naturales*; ni el de *negros* para las turbas más ó menos quemadas; ni el de *fosfatos* para los exquisitos fosfatos pulverizados; ni el de *abono nítrico* para la mezcla de nitrato de sosa con yeso ú otra sustancia, que deberán siempre expresarse con el nombre compuesto que corresponda; y, en general, todas las denominaciones ambiguas que por indeterminación puedan inducir á error en la estima del abono.

Art. 10. Por origen del abono se entenderá el lugar geográfico de que procede, si es producto natural, ó el pueblo en que esté la fábrica que lo produce, si se obtuviere artificialmente, debiendo en este último caso expresarse el nombre del fabricante.

Art. 11. El vendedor responde directamente de la composición que se exprese en la factura, y la garantía de la misma se entenderá aplicable en el estado natural de humedad en que es entregada la partida.

Art. 12. Cada uno de los elementos fertilizantes esenciales, nitrógeno, ácido fosfórico, potasa, que entren en el abono vendido, constarán en la clasificación que se haga en la factura que expida el vendedor, y serán especificados sus estados químicos en el modo siguiente:

Nitrógeno amoniacal.

Nitrógeno nítrico.

Nitrógeno orgánico.

Nitrógeno total.

Acido fosfórico anhidro, soluble en el agua.

Acido fosfórico anhidro, soluble en el citrato amónico.

Acido fosfórico anhidro, soluble en los ácidos minerales.

Acido fosfórico total.

Potasa anhidra, soluble en el agua.

Potasa anhidra total.

Art. 13. Los vendedores certificarán la composición de sus abonos en la forma taxativa que se expresa en los artículos anteriores, poniendo en letra la frase tanto por ciento, y entendiéndose que el expresado para cada elemento fertilizante significa que en los 100 kilogramos del abono vendido, y en el estado en que se entrega, hay de aquel elemento los que expresa la factura. Esta dosis podrá indicarse por dos números que representen los límites máximo y mínimo del tanto por ciento correspondiente; pero no se diferenciarán entre sí más de una unidad para el nitrógeno, dos unidades para el ácido fosfórico, y dos á dos y media unidades para la potasa.

Art. 14. Cuando hubiere duda sobre la calidad de un abono, ó se estimase falta de exactitud en la factura extendida por el vendedor, se podrá hacer la compro-

bación y análisis de las materias vendidas, bien sea de oficio, á petición del comprador, ó de común acuerdo entre el comprador y vendedor. En el primer caso se tomarán las muestras para la verificación del abono, con las formalidades debidas y como determina la instrucción que se dicta al efecto, y los gastos serán de oficio si no se confirmase el fraude sospechado. En la comprobación por demanda de los interesados corresponderán los gastos de análisis al comprador, si resulta que la mercancía adquirida tiene las condiciones expresadas en la factura, y al vendedor, en caso contrario, con las demás responsabilidades á que haya lugar.

Art. 15. Los análisis de comprobación de abonos hechos por reclamación del comprador solo tendrán carácter oficial y harán fe en juicio cuando se hayan verificado en los laboratorios químicos del Estado, ó en los provinciales y municipales expresamente autorizados por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, debiendo emplearse siempre en las determinaciones los métodos de análisis prescritos en las instrucciones correspondientes.

Art. 16. El Gobernador civil de la provincia, en vista de los resultados de análisis é informes de los Ingenieros Directores de los laboratorios químicos que hayan intervenido en la comprobación impondrán administrativamente las multas y responsabilidades que procedan según la importancia de las faltas demostradas en la dosis de cada elemento esencial, deducido el margen que se les concede en el art. 13, y ateniéndose á las siguientes reglas:

1.º Por las diferencias de 5 á 10 por 100 en la cantidad fijada como riqueza de uno ó varios de los elementos fertilizantes esenciales que contenga el abono, se impondrá al vendedor la obligación de devolver al comprador la diferencia de precio cobrado, ó á rebajar el importe de su cuenta proporcionalmente, si no estuviese pagada, y de satisfacer además los derechos de análisis, según las determinaciones hechas y con arreglo á la tarifa oficial.

2.º Por las diferencias de 10 á 15 por 100 serán castigados los vendedores con una multa de 20 á 200 pesetas, según la importancia de la partida vendida, y además con la devolución al comprador del duplo de la cantidad que importen esas diferencias, que se tasarán al respecto del precio, por unidad del elemento fertilizante que conste en la factura, ó con la rebaja equivalente en la cuenta, si ésta no estuviese

pagada, y con los gastos de análisis devengados.

3.º Por las diferencias del 15 al 20 por 100 sufrirán los vendedores doble multa de la fijada en la regla anterior, y las demás penas que en la misma se señalan.

4.º Por las diferencias de composición que excedan del 20 por 100 de la riqueza del abono en principios fertilizantes, y que supongan, por tanto, para el agricultor una lesión de más del quinto del valor total del abono, los Gobernadores pasarán inmediatamente el tanto de culpa á los Tribunales, á los efectos de los artículos 318, 547 y 548 del Código penal.

Art. 17. El vendedor de abonos que incurriere en el caso que determina la regla 4.º del artículo anterior, no podrá exigir del comprador el cumplimiento del contrato; perderá, y serán de su cuenta todos los gastos de partes ó de cualquiera clase que el abono hubiere originado, y no tendrá derecho á reclamar más del 50 por 100 del valor del que se hubiere empleado ya en el terreno, previa tasación por un Ingeniero agrónomo, y en vista de los antecedentes de composición del abono y precios medios corrientes en el mercado.

Art. 18. Cuando de la comprobación resultare que el abono vendido tenía la composición que se garantizaba en la factura, ó la diferencia con ella era menor del 5 por 100 para cada elemento, la partida se estimará como buena, y oficialmente se comunicará así á los vendedores que correspondan. En este caso, será de cuenta del comprador el pago de análisis.

Art. 19. Todos los años se publicará en el *Boletín oficial* de cada provincia, en los primeros días de Enero, una relación de las comprobaciones de abonos que se hubiesen hecho, poniendo los nombres y apellidos de los comerciantes y vendedores que no hayan incurrido en responsabilidad, y otra de todos los que en algo hubieren infringido las prescripciones legales y hayan sido multados administrativamente ó entregados á los Tribunales como autores de graves faltas.

Art. 20. Los Ingenieros del servicio agronómico, los Ayudantes y los Profesores de Agricultura están obligados á facilitar á los labradores el conocimiento del presente decreto y de los derechos que el mismo les concede, procurando por todos los medios que sus disposiciones alcancen la mayor eficacia.

Art. 21. Quedan exceptuados de las obligaciones especiales impuestas por este decreto los que vendan con sus nombres usuales estiércoles, basuras, materias fecales, barreduras de calles, res-



tos de mercados, residuos y despojos de mataderos, restos de destilerías ó cervecerías, abonos de pescados y sus desperdicios, algas y otras plantas marinas, restos calvos y coníferos, yesos, cenizas, cal, sarro ú hollín, restos de combustión de hullas, y en general, los productos obtenidos directamente en las granjas ó casas de labor, siempre que no impliquen una fabricación de abono de los especialmente denominados en las instrucciones, ó hechos con mezcla de los mismos.

Art. 22. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la realización del presente decreto.

Dado en San Sebastián á treinta de Septiembre de mil novecientos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,  
**Rafael Gasset**

**INSTRUCCIONES**

para el cumplimiento del Real decreto que antecede.

De la denominación de los abonos.

a) Los nombres que deberán usar los fabricantes y expendedores de abonos químicos y minerales, y que consignarán en las facturas de venta que están obligados á entregar á los compradores, serán los siguientes: Sulfato de amoniaco.—Fosfato de amoniaco.—Nitratos de potasa y de sosa.—Nitrato de cal.—Fosfato mineral.—Fosfato precipitado.—Fosfato amónico magnésiano.—Fosfato guano.—Ceniza de huesos.—Negro animal.—Escorias de desfosforación.—Superfosfato de mineral desecado.—Superfosfato de guano.—Superfosfato de huesos frescos.—Superfosfato de huesos desgelatinizados.—Superfosfato de negro animal.—Yeso fosfatado.—Arenas fosfatadas.—Cloruro de potasio.—Sulfato de potasa.—Carbonato de potasa.—Fosfato de potasa.—Fosfato de sosa.—Sulfato doble de potasa y magnesia.—Kainita, carnalita, keeserita.—Guano bruto.—Guano molido.—Guano tratado por el ácido sulfúrico.

b) Podrá admitirse alguna otra denominación, siempre que por ella resulte bien definida la sustancia de que se trata, y que su uso sea generalmente conocido y estimado.

De la toma de muestras.

a) Para la comprobación de abonos que haya de causar efectos legales la toma de muestras habrá de verificarse en el almacén del vendedor ó en las estaciones de los puntos de embarque ó de destino.

La hará el Alcalde del pueblo respectivo ó persona por el mismo delegada, asistido de dos testigos sin tacha, y el Jefe, factor ó encargado de

los almacenes ó de la estación del ferrocarril.

b) Las muestras se tomarán en la forma que estas instrucciones marcan, levantándose acta, que comprenderá:

1.º El nombre del pueblo y fecha en que se hace la operación.

2.º Nombres y apellidos del comprador y vendedor de la partida de abonos.

3.º Copias de las marcas y etiquetas de los envases.

4.º Copia de la factura ó del contrato especial por el cual se hubiera adquirido el abono.

5.º Clase y señas de los envases en que se hayan puesto las muestras y de sus precintos; y

6.º Cualquiera otra circunstancia que identifique la mercancía vendida y que es objeto de la comprobación.

De estas actas, firmadas por los que deben asistir á la toma de muestras, se remitirá un ejemplar, con una muestra, al Gobierno civil de la provincia, para que por el Ingeniero del servicio agronómico se envíe al Laboratorio agrícola correspondiente; otro ejemplar, con otra muestra, se entregará ó remitirá al vendedor; y el tercer ejemplar de acta y muestra se guardará en el Ayuntamiento del pueblo.

c) Para la toma de muestras se procederá, según los casos, del modo siguiente:

1.º Cuando los abonos son pulverulentos y están contenidos en sacos, se extraerá de tres á cuatro de ellos una porción como de medio kilo, procurando que sea el abono de la parte superior de un saco, del medio de otro y del fondo de otro; se mezclan muy exactamente los tres lotes sacados, revolviéndolos convenientemente con una pala ó espátula ó con la mano, hasta que á la vista resulte un todo homogéneo; se hacen tres partes de la mezcla de un peso de 300 á 400 gramos, y cada una se pone en un frasco de vidrio, que se tapa con un corcho ó tablita, y se lacran y precintan los tres frascos del mismo modo, poniendo el sello del Ayuntamiento á los frascos precintados.

Se procurará que la cuerda ó alambre usada sea continua y sin nudos, debiendo quedar lacrada la parte en que se den los nudos que hagan el amarre.

Si los abonos pulverulentos estuvieran envasados en barriles ó toneles, se barrenarán los fondos de tres envases elegidos al azar; abriendo un agujero bastante grande, se introduce una sonda y se sacan tres lotes del peso aproximado de 500 gramos; se mezclan bien homogéneamente, y precintan como se ha dicho.

Si los abonos pulverulentos estuvieran en montón, se abre con una pala una zanja canal que vaya desde la parte exterior de la base al centro del montón. En la superficie del abono que quede descubierta se toman diez ó doce porciones en varios puntos; se mezclan, y de la mezcla homogénea se sacan tres lotes de 300 á 400 gramos de peso, que se ponen en los frascos correspondientes, y se precintan como ya se ha dicho.

Si no hubiere frascos podrán usarse vasijas de barro barnizado, cajas de madera ó sacos apropiados, bien limpios y fuertes. No se usarán cajas metálicas para los superfosfatos.

2.º Si los abonos se presentaren en masa pastosa ó compacta, ya estuvieren en sacos ó toneles, se vaciarán dos ó tres de éstos, tomando al azar, sobre un suelo enlosado ó de pavimento unido ó enladrillado, y que previamente se habrá barrido; se mezcla y revuelve bien con la pala el montón obtenido y de diferentes puntos de este montón se toman paletadas de abono, que se mezclan en un montón más pequeño, que contenga tres ó cuatro kilos del abono á analizar. Después de bien dividida la materia de este pequeño montón y hacer bien homogénea la masa, partiendo y pulverizando convenientemente los terrones ó bloques que se presenten, ó bien desecho á la mano, se tomarán tres muestras de unos 400 gramos, y se guardan en los envases dispuestos al efecto, que se precintarán como queda dicho.

Cuando los abonos tuvieren terrones, piedras ó materias extrañas, no se separarán éstas, y deberán ponerse en las muestras en la proporción que salgan al hacer las mezclas preparatorias.

3.º Cuando se tratare de abonos muy poco homogéneos, como restos de lanas, carnes y huesos partidos, restos orgánicos, etc., se pondrán en montón la cantidad de dos ó tres envases, se mezclará y recortará en diversos sentidos con una pala; se tomarán puñados de abono con un gran número de puntos del montón, y del pequeño montón que se formará con los puñados se sacarán los lotes para muestras, que se introducirán en los envases correspondientes, precintándolos como en los casos anteriores.

d) Por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio se formarán y distribuirán los modelos que faciliten la extensión de actas, y demás documentos á que la comprobación pueda dar lugar.

De los análisis y tarifas.

a) Los métodos que deberán emplearse para el análisis de las muestras de abonos sujetos á comprobación, serán por ahora los seguidos actualmente en la Estación agronómica central, y que se publicarán por la Dirección general de Agricultura, remitiéndolos oportunamente á los laboratorios, á los cuales se encomiendan estos trabajos por el Real decreto con que se relacionan estas instrucciones.

b) Para la unificación y perfeccionamiento de estos métodos deberán reunirse en Madrid, cuando por la Superioridad se disponga, los Directores de dichos Centros.

c) La tarifa que para los análisis de las materias fertilizantes regirá mientras tanto no reclame la práctica alguna variante, será la de la mencionada Estación agronómica central, aprobada por Real orden de 25 de Junio de 1891.

Madrid 30 de Septiembre de 1900.—  
Aprobadas por S. M.—**RAFAEL GASSET.**

(Gaceta del 5 de Octubre.)

**Tesorería de Hacienda**

En las relaciones de deudores presentadas por el Recaudador del periodo voluntario de la zo-

na de Calahorra, para la liquidación del tercer trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual ejercicio, los contribuyentes por territorial é industrial, en los dos periodos de cobranza voluntaria, señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 37 de la Instrucción para el servicio de la recaudación de Contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril último, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que determina el art. 50 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen el principal y recargos referidos se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia é incoar el procedimiento de apremio, entreguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en las facturas que quedan en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño 28 de Septiembre de 1900.—El Tesorero de Hacienda, **Federico Chismol.**

**ANUNCIOS OFICIALES**

Don Guillermo Alonso y Gómez, primer Teniente Alcalde en funciones de Presidente de la villa de Grañón.

Hace saber: Que en el día 21 de los corrientes y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la sala Consistorial de este Ayuntamiento ante la Comisión respectiva, el remate en subasta pública, de las especies que adeudan derechos de consumo, á venta libre para el año próximo de 1901, bajo el tipo de 4-912'07 pesetas y pliego de condiciones obrante en la Secretaría municipal.

Lo que se anuncia al público por este medio, convocando licitadores.

Grañón 5 de Octubre de 1900.—  
Guillermo Alonso.

Don Pedro Antonio Agreda Sesma, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que por dimisión del que la desempeñaba se encuentra vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de mil quinientas pesetas pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza pueden presentar sus instancias en esta Alcaldía durante el plazo de 15 días á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Rincon de Soto 6 de Octubre de 1900.—**Pedro Antonio Agreda.**



**DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE LOGROÑO**

**Tercer trimestre de 1900**

*CUENTA del 3.º trimestre del año económico de 1900, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:*

**1.ª PARTE.—CUENTA DE CAJA.**

	Pesetas	Cénts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	36517	33
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	232057	48
<b>Cargo.</b>	<b>268574</b>	<b>81</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre.	202278	64
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	66296	17

**2.ª PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.**

	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.		OPERACIONES realizadas en este trimestre.		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
<b>INGRESOS.</b>						
1.º Propios.	2628	91	1404	63	4033	54
2.º Montes.	"	"	"	"	"	"
3.º Impuestos.	49332	29	31724	60	81056	89
4.º Beneficencia.	"	"	"	"	"	"
5.º Instrucción pública.	"	"	151	05	151	05
6.º Corrección pública.	4194	02	1686	63	5880	65
7.º Extraordinarios.	337321	44	50466	78	387788	22
8.º Resultas.	54683	75	151	94	54835	69
9.º Recursos legales para cubrir el déficit.	290155	97	140378	09	430534	06
10 Reintegros.	5151	57	6093	76	"	"
12 Ampliación.	38966	86	"	"	38966	86
<b>CARGO.</b>	<b>782434</b>	<b>81</b>	<b>232057</b>	<b>48</b>	<b>1014492</b>	<b>29</b>
<b>PAGOS.</b>						
1.º Gastos del Ayuntamiento.	53715	47	31017	43	84732	90
2.º Policía de seguridad.	16999	86	8743	79	25743	65
3.º Policía urbana y rural.	39279	37	29044	14	68323	51
4.º Instrucción pública.	17078	74	1704	75	18783	49
5.º Beneficencia.	13220	99	6906	80	20127	79
6.º Obras públicas.	13902	62	5014	35	18916	97
7.º Corrección pública.	5226	91	2635	60	7862	51
8.º Montes.	"	"	"	"	"	"
9.º Cargas.	502155	93	89558	61	591714	54
10. Obras de nueva construcción.	30065	14	23165	56	53230	70
11. Imprevistos.	8772	53	471	75	9244	28
12. Resultas.	13149	95	"	"	13149	95
13. Devoluciones.	1696	"	"	"	1696	"
14. Varios.	5151	57	4015	86	9167	43
15. Ampliación.	25502	40	"	"	25502	40
<b>DATA.</b>	<b>745917</b>	<b>48</b>	<b>202278</b>	<b>64</b>	<b>948196</b>	<b>12</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Logroño á 4 de Octubre de 1900.—El Depositario, Antonio Pérez.

\* \*

**Contaduría de fondos municipales.**

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Logroño á 5 de Octubre de 1900.—El Contador, Francisco Pérez Añoz.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco de la Mata.

**AYUNTAMIENTO DE ZENZANO**

Don Nicanor Sáenz y Barrio, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Zenzano.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día veintiuno de Septiembre, se encuentra el siguiente particular:

«En tal estado, visto el déficit de 1.062 pesetas 96 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1901, esta Corporación en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 1.062 pesetas y 96 céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población.

Discutido ampliamente el asunto y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 13 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja, leña y patatas, que se haga en esta localidad, durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo de las especies indicadas que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente, calculando la Junta un consumo de 31.250 kilogramos de paja, 53.200 ídem de leña y 21.846 ídem de patatas en todo el año, que viene á producir exactamente las 1.062'96 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al señor Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los señores Concejales y Asociados presentes de que yo el Secretario certifico.—Antonio Caro.—Prudencio Díez.—Pedro Díez.—Nicanor Sáenz.—Ambrosio Caro.—Faustino Viguera.—Miguel Fernández.—Santiago Sáenz.—Eugenio Galilea.—Sebastián Sáenz.—Nicanor Sáenz, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del señor Alcalde en Zenzano á 30 de Septiembre de 1900.—El Secretario, Nicanor Sáenz.—V.º B.º: El Alcalde, Antonio Caro.

\* \*

*Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 21 de Septiembre último, para cubrir el déficit de 1.062 pesetas y 96 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año económico de 1901, á saber:*

ARTÍCULOS	UNIDADES	Consumo calculado durante el año.	PRECIO MEDIO		PRODUCTO ANUAL
			Ptas.	Cts.	
Paja de cereales.	Kilogramo	31.250	"	06	312 50
Leña.	Idem	53.200	"	04	532 "
Patatas.	Idem	21.846	"	04	218 46
<b>TOTAL.</b>		<b>106.296</b>	<b>"</b>	<b>14</b>	<b>1.062 96</b>

Zenzano á 30 de Septiembre de 1900.—El Secretario, Nicanor Sáenz.—El Alcalde Presidente, Antonio Caro.